

República de Colombia



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, septiembre cinco (5) de dos mil catorce (2014)

DEMANDANTE: JACKELINE ROSERO ZAPATA
DEMANDADO: CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE
COMUNICACIONES - CAPRECOM -
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2014-00105-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado Eduardo Salinas Escobar, se avoca su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

Estudiada la demanda, advierte el Despacho que la actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del oficio CAPG-J-2013-187 de 16 de julio de 2013 a través del cual la entidad accionada desató negativamente el derecho de petición, tendiente al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, acreencias y demás emolumentos, por considerar que del 8 de junio del 2012 al 28 de febrero de 2013 existió entre ellos una relación laboral.

En el escrito de la demanda, la parte actora estimó la cuantía de la siguiente manera:

Perjuicios morales:	30.000.000
Perjuicios Materiales:	17.757.491
Daños Emergentes:	6.000.000

Cabe señalar, que el artículo 157 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía señala:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...).*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el **valor de la pretensión mayor**.*

(...)” (Subrayado por el Despacho).

Por su parte, el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., en cuanto a la competencia por razón de la cuantía señala que los Tribunales Administrativos son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos: *“...de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral **que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**” (negrilla fuera de texto).*

Advierte el Despacho, que en el caso de marras, tal como lo establece la norma ibídem, excluyendo lo correspondiente a los perjuicios morales, el valor de la pretensión mayor asciende a \$17.757.491, por concepto de perjuicios materiales, por lo que en virtud del numeral 2º del artículo 152 ibídem, este Tribunal Administrativo en razón de la cuantía no es el competente para conocer en primera instancia de la presente demanda porque a la fecha de su presentación¹, ésta no excedía los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes².

Así las cosas, se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., que señala la competencia para conocer en primera instancia en los Juzgados Administrativos en los siguientes asuntos: *“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda** de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes” (negrilla fuera de texto).*

¹ 14 de febrero de 2014.

² Para el año 2014 la cuantía se fijó en \$30.800.000

176

Por lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso de marras, la pretensión mayor de la demanda asciende a \$17.757.491, la cual no excede los 50 SMLMV determinantes para que esta Corporación conozca del presente asunto, de manera que, son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio son los competentes para tramitarlo en primera instancia en virtud de la cuantía.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado